



RAD-08001-40-53-012-2022-00008-00
PROCESO: SUCESION

SECRETARIA. Señor juez: informo a usted con el presente proceso que el término para subsanar la demanda se encuentra vencido. Sírvese proveer.

Barranquilla, agosto 19 de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, agosto diecinueve (19) del año dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandada no subsanó la demanda a tiempo, en consecuencia, por disposición del art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1º) RECHAZAR la demanda instaurada por MARCO FIDEL FAJARDO FONTALVO y otros, actuando a través de apoderado judicial, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2º) Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

fr

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b116c5c94ebe0baea7fba6ff83406608756009dbe7ac4ff88f206d7c63cbb8b

Documento generado en 22/08/2022 11:02:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00177-00

PROCESO: SUCESION INTESTADA

CAUSANTE: FERNANDO JAVIER ALGARIN CALDERON C.C. 72.175.602.

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda de SUCESION. Sírvese a proveer.

Barranquilla, agosto 19 de 2022

LA SECRETARIA,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. -Barranquilla, agosto, diecinueve (19) del Año Dos mil Veintidós (2.022)

Procede el despacho al estudio de la demanda de sucesión intestada del causante FERNANDO JAVIER ALGARIN CALDERON C.C. 72.175.602 a fin de decidir acerca de su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece de las siguientes falencias:

1. No se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a todos los herederos relacionados en el libelo introductor, tal como lo dispone el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
2. No se encuentran los documentos enunciados como ANEXOS DOCUMENTALES ítem 8: “... **Cédula de ciudadanía** y tarjeta de identidad de todos los herederos”. De lo anterior pues, el togado no avizora el anexo de la cédula de ciudadanía del heredero SAMUEL DAVID ALGARIN GUTIERREZ. Tomando en cuenta que para otorgar poder se dicho documento, la cual no se encuentra dentro del proceso. Es menester entonces darle aplicación al artículo 89°, Inciso 3 el cual reza de la siguiente manera: “Al momento de la presentación, el secretario verificará la **exactitud de los anexos anunciados**, y si no estuvieren conformes con el original, los devolverá para que se corrijan.”. (Negritas fuera de texto).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce Civil Municipal En Oralidad de Barranquilla

SICGMA

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. En consecuencia, se le concede a la parte la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.
3. Reconocer personería jurídica a la Dra. ALICIA MARIA ACUÑA VILLA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

fr

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e95ef55605407a7e26b16bbcf9b0da2e5406a4af9bcbe70744c05b02b091765**

Documento generado en 22/08/2022 11:10:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00188-00

PROCESO: SUCESION INTESTADA

CAUSANTE: GILDA EDITH ANTEQUERA PALACIO C.C. 22.355.482.

INFORME SECRETARIAL. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda de SUCESION. Sírvese proveer.

Barranquilla, agosto 19 de 2022

LA SECRETARIA,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. -Barranquilla, agosto diecinueve (19) del Año Dos Mil Veintidós (2.022)

Procede el despacho al estudio de la demanda de sucesión intestada de la causante GILDA EDITH ANTEQUERA PALACIO C.C. 22.355.482 a fin de decidir acerca de su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece de las siguientes falencias:

1. No se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a todos los herederos relacionados en el libelo introductor, tal como lo dispone el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
2. No se aporta dentro del presente proceso de SUCESION INTESTADA, el avalúo catastral del bien con matrícula inmobiliaria No. 040-8324, el cual se debe acompañar con la presentación de la demanda tal como lo indica y en concordancia el artículo 489°, numerales 5 y 6 del Código General del Proceso.
3. No se avizora el anexo de las Cédulas de Ciudadanía de cada una de las partes, tal como lo indica el artículo 84° numeral 2 del Código General del Proceso, en el cual versa lo siguiente: *“La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”*.



Por lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. En consecuencia, se le concede a la parte la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.
3. Reconocer personería jurídica a la Dra. MARIA DEL ROSARIO PANTOJA SAUMETT como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

fr

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99aa93afaf68642b662d0c5f83fa3f401d0c3f9129f01713baae9852ad92cb84

Documento generado en 22/08/2022 11:13:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD-08001-40-53-012-2021-00803-00
PROCESO: SUCESION

SECRETARIA. Señor juez: informo a usted con el presente proceso que el término para subsanar la demanda se encuentra vencido. sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 19 de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, agosto diecinueve (19) del año dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandada no subsanó la demanda a tiempo, en consecuencia, por disposición del art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1º) RECHAZAR la demanda instaurada por CARLOS ALBERTO DOMINGUEZ CONTRERAS y otros, actuando a través de apoderado judicial, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2º) Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

fr

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c286948cb30a6fc9c443864f0b3c8e566f9b402030a711c95e3313ba65f0faed**

Documento generado en 22/08/2022 11:04:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD-08001-40-53-012-2022-00107-00
PROCESO: VERBAL

SECRETARIA. Señor juez: informo a usted con el presente proceso que el término para subsanar la demanda se encuentra vencido. Sírvese proveer.

Barranquilla, agosto 19 de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, agosto diecinueve (19) del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandada no subsanó la demanda a tiempo, en consecuencia, por disposición del art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1º) RECHAZAR la demanda instaurada por JULIETH PATRICIA HERNANDEZ TESILLO contra CESAR AUGUSTO GAMERO, actuando a través de apoderado judicial, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2º) Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

fr

Firmado Por:
Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a50cd2ad6f4b8073a34532627044949a35bdf80dbe6f952fefd069ffd2e66**

Documento generado en 22/08/2022 11:06:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>